

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00223/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610 SENTENCIA ART. 121.3 LJCA
ERAS DEL CERRILLO 8/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000129
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000067 /2025 /
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
De D/D^a:
Abogado: SERGIO MORENO MERINO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 67/2025 y seguido por los trámites de procedimiento de Derechos Fundamentales.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA

, asistida de Letrado D. Sergio Moreno Merino; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo parte en el presente recurso el Ilmo. Sr. Fiscal

Se fija el procedimiento en cuantía de 300,00 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Letrado se presentó recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que:

1. Declare haber lugar a la presente demanda.
2. Declare la nulidad del Decreto 2024/6730, de 21 de noviembre de 2024, por el que se impone la sanción de 300 euros en el expediente MA24/294.
3. Reconozca la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia de mi mandante.
4. Condene en costas a la Administración demandada, si se opone a la presente demanda

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

Por el Ayuntamiento se presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando su desestimación, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por el Ilmo. Sr. Fiscal, se presentó escrito de contestación a la demanda, con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo examinar si ha sido vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y tipicidad sancionadora recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española, al no estar motivada la resolución que pone fin al procedimiento.

Según relata la Sra. Ramírez, que en fecha 27 de mayo de 2024 se notificó del inicio del expediente sancionador MA24/294, por la supuesta omisión de recogida de deposiciones caninas en el Parque Gasset el día 10 de mayo de 2024 a las 9:10 h y que, la única prueba que sustenta la sanción es la afirmación de los agentes de la Policía Local, sin que se haya presentado prueba gráfica, testifical o documental que verifique su presencia en el momento de la infracción al encontrarse enferma.

Expuso no motivarse adecuadamente la autoría de la infracción, al limitarse a reproducir un relato de hechos carente de prueba. Invocó infracción del principio de tipicidad afirmando no poderse sancionar a una persona si la conducta que se le imputa no está suficientemente descrita y probada en el expediente administrativo.

Puntualiza que el expediente no especifica con precisión la manera en que se le identificó como la responsable del perro, ni aporta prueba objetiva sobre su presencia en el lugar, por lo que considera que la resolución sancionadora debe ser declarada nula.

SEGUNDO.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento, se niega vulneración de derecho constitucional, al ser una denuncia conforme a Derecho, en la que se desvirtúa la presunción de inocencia de la parte demandante, sin que hubiera propuesto pruebas de descargo en el expediente administrativo.

TERCERO.- El Ilmo. Sr. Fiscal expuso en su informe que no se ha producido vulneración del derecho fundamental alegado, al considerar que existe prueba de cargo suficiente que viene determinada por la apreciación de los hechos por los inspectores de limpieza y el informe de ratificación.

CUARTO.- El proceso especial regulado en los [arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio](#), se halla limitado a la determinación de si un acto concreto de la Administración es constitutivo o no de una vulneración de alguno de los derechos y libertades.

Dada su trascendencia, la CE concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas -arts. 15 al 29-, cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del art. 14 y a la objeción de conciencia del art. 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

De ahí que el presente proceso sólo puede entenderse adecuado para tramitar pretensiones limitadas al conjunto de derechos y libertades ciados, sin que permita el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que tanto en uno como en otro caso lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo.

La [STC núm. 143/2003, de 14 de julio](#), reincide en el siguiente argumento:

"...,tratándose del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en el [título V de la Ley 28/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ésta incluye ciertas cautelas para evitar el abuso del recurso a este procedimiento , al socaire de la invocación de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales .

Así, el art. 115.2 establece cuál debe ser el contenido del escrito de interposición, al señalar que en éste «se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso». De esta forma, se permite que el órgano judicial tenga, desde un primer momento, un conocimiento aproximado de la cuestión que se pretende plantear, con objeto de que pueda desarrollar su facultad de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la viabilidad del procedimiento especial."

QUINTO.- En la Sentencia de 27 de junio de 2022 de nuestro Tribunal Constitucional, se expuso "DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROYECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL ART. 24 CE EN EL MARCO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Según consolidada doctrina de este tribunal algunas de las garantías reconocidas en el art. 24 CE (EDL 1978/3879) no solo operan en el ámbito procesal, puesto que también despliegan su eficacia en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador. Ya en la STC 18/1981 , de 8 de junio, FJ 2 (EDJ 1981/18), este tribunal afirmó que "[...] los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (EDL 1978/3879) en materia

de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución (EDL 1978/3879)”.

No obstante, como quedó reflejado, entre otras, en la STC 181/1990 , de 15 de noviembre, FJ 6 , la traslación de esas garantías no opera de manera absoluta sino matizada: “[...] es doctrina de este tribunal que las garantías del art. 24 de la Constitución (EDL 1978/3879) resultan de aplicación al procedimiento administrativo sancionador en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución (EDL 1978/3879) (STC 18/1981 , fundamento jurídico 2 (EDJ 1981/18)). Ahora bien, este tribunal ha tenido también oportunidad de precisar que tal aplicación no ha de entenderse de forma literal e inmediata, sino que en la medida que las garantías citadas sean compatibles con la naturaleza del procedimiento (SSTC 2/1987 , fundamento jurídico 6 (EDJ 1987/1); 29/1989 , fundamento jurídico 6 (EDJ 1989/1110)) lo que impide una traslación mimética de las garantías propias del procedimiento judicial al administrativo sancionador”.

Sin embargo, como así se refleja, entre otras, en la STC 32/2008 , de 25 de febrero, FJ 2 (EDJ 2008/9702), la exigencia de que al interesado le sea debidamente notificada la incoación del procedimiento sancionador sí forma parte de las garantías del art. 24.2 CE (EDL 1978/3879) que se extienden a ese contexto: “[e]ste tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE (EDL 1978/3879) que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento , pues solo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007 , de 22 de octubre, FJ 3 (EDJ 2007/194049)). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales , este tribunal

ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible [...]”.

Esta doctrina ha sido reiterada en la STC 63/2021 , de 15 de marzo, FJ 3, en un supuesto en el que la notificación practicada en la dirección electrónica habilitada de la demandante de amparo aparece concernida: “[...] existe una consolidada doctrina sobre el deber de notificar correctamente a los ciudadanos sometidos al ejercicio del ius puniendi del Estado, los actos esenciales de desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador , que se vincula con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE (EDL 1978/3879)). De este modo, puede afirmarse que cuando en procedimientos administrativos sancionadores se producen emplazamientos defectuosos que impiden la participación del interesado, nuestra doctrina es clara a la hora de considerar vulnerado el derecho a conocer la acusación y la defensa (SSTC 93/2018 , de 17 de septiembre (EDJ 2018/573897), y 82/2019 , de 17 de junio , entre otras). Por su parte, cuando el defecto de notificación se produce, por ejemplo, por omisión de dar traslado de la propuesta de resolución, también se ha considerado vulnerado el derecho de defensa (art. 24.2 CE (EDL 1978/3879)) (así, por ejemplo, SSTC 145/2011 , de 26 de septiembre , o 169/2012 , de 1 de octubre)”.

En la STC 181/2015 , de 7 de septiembre, FJ 3 , se reafirma la importancia que la doctrina constitucional confiere, a fin de evitar la indefensión, a “la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE (EDL 1978/3879), que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento , pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental , salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros

medios distintos de su existencia, si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, 'no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido, es justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999 , de 29 de noviembre, FJ 2 (EDJ 1999/36643); y 182/2000 , de 16 de mayo, FJ 5)' (STC 268/2000 , de 13 de noviembre, FJ 4 (EDJ 2000/37187))”.

SEXTO.- Es objeto de recurso el Decreto 2024/6730 de 21 de noviembre de 2024, dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, que impone una sanción de 300 euros en el expediente sancionador MA24/294, por infracción del art. 91 en relación con el 23.1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana y Gestión de Residuos.

La Sra. Ramírez fue denunciada por los Sres. Agentes de Policía Local nº 200-183 y 200-184, por no recoger los excrementos de un perro, lo que supone una infracción del art 23.1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana y Gestión de Residuos. Los Sres. inspectores de limpieza presenciaron los hechos.

La Sra. Ramírez, en el seno del expediente administrativo no propuso prueba alguna. Por lo que hay que concluir no apreciarse vulneración de derecho constitucional, ante la existencia de prueba de cargo suficiente que viene determinada por la apreciación de los hechos por los inspectores de limpieza y el informe de ratificación obrante en autos, así como motivarse suficientemente la autoría de la infracción.

A la vista del devenir de los acontecimientos, se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por inexistencia de vulneración del art. 24 CE.

SEPTIMO.- En aplicación del Art. 139.1 de la LJCA, se condena en costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que confiere la Constitución

FALLO



DESESTIMAR el recurso interpuesto por DOÑA ,
frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, tramitado por el procedimiento especial de
protección de los derechos fundamentales, al no apreciarse vulneración de derecho
constitucional.

Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de
apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del
plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las
correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica
1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón
definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con
fines contrarios a las leyes.

